

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 149.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado en 27 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

"El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 18 del actual lo que sigue:

En 2 de Abril del año próximo pasado trasladé á V. E. la nota que en 31 de Marzo anterior me pasó el Encargado de negocios de Bélgica en esta Corte, reclamando contra la inclusion que se habia hecho en las quintas y Milicia nacional, de algunos individuos que, si bien nacieron en España, procedian de padres sardos. V. E. pidió informe á la Diputacion provincial de Cádiz, y evacuado le acompañó V. E. á este Ministerio de mi cargo en oficio de 27 del mismo Abril. La Diputacion en él procedió equivocadamente; supone que la vecindad impone á la fuerza el derecho de naturalizacion y ciudadanía, y partiendo de este falso principio, hace españoles á los padres, y en su derivacion á los hijos. El derecho público tiene establecidas reglas que pueden calificarse de máximas generales, y que solo por medio de los tratados se modifican ó esplican más ó menos. Una de ellas y acaso la principal consiste en respetar en todo caso la naturalizacion de los extranjeros. Se les debe si negar siempre que ejerzan actos de ciudadanía, y aun si los ejerciesen podrian por la tácita considerarse que habian renunciado á su naturalizacion extranjera; pero cuando ni esta resulta, ni por actos previos consta que voluntaria y espontáneamente renuncien aquella por la de España, obligarles á que acepten la última y abandonen la primera, es acto que se reputa contrario á la independencia de toda potencia libre. La legislacion internacional es superior á cuantas codigos establecen para su gobierno interior todos los Estados: estos como de casa de su peculiar inspeccion alteran por sí solós sus le-

yes conforme les conviene; no así mediando tratados ó convenios con otras Potencias, que entonces ni la menor alteracion puede hacerse sino de comun acuerdo de las partes contratantes, sin que ninguna de ellas tenga derecho de destruir la obra de todas. Por estas consideraciones en el año de 1836 se espidió por este Ministerio de Estado una circular que acalló y resolvió en justicia numerosas reclamaciones sobre el particular; se esplicó sólidamente la legislacion vigente sobre la materia sin ofensa ninguna de la Constitucion, y se cerró así la entrada á multitud de actos que en reciprocidad, y contra lo establecido amenazaban á los hijos de españoles residentes en paises extranjeros. Por todo lo cual enterado el Regente del Reino me encarga conteste á V. E. que para este y todos los casos análogos se observe lo resuelto por dicha circular, de la que acompaño á V. E. copia adjunta á los efectos oportunos.

De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., incluyéndole copia de la adjunta aclaracion, para los fines consiguientes."

Primera secretaría de Estado y del Despacho. Copia. Muy Sr. mio: A su debido tiempo recibí la nota que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de Abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España, se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que pueda adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Aunque el Gobierno de S. M. estaba persuadido de que la intencion de las Cortes constituyentes era conforme á los deseos del Sr. Embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante S. M. la Reina Gobernadora que el Ministerio provocase en el seno de las Cortes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11

de este mes, impresa en el diario n. 122, tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de Constitucion, y acogidos por las Cortes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que son *Espanoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean Espanoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen á la adquirida en España. Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada en las mismas Cortes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al Gobierno de S. M. que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho Sr. Embajador en su citada nota á que tengo el honor de contestar. = Aprovecho &c. = Está conforme. = Hay una rubrica. = Es copia.

Todo lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y de las personas á quienes dicha aclaracion pueda interesar, Soria 3 de Mayo de 1843. = Juan Crisóstomo Petit.

Número 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Estado se me dice lo que sigue con fecha 15 del corriente.

«De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y á fin de que por ese Ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas para la debida publicacion en los boletines oficiales de las provincias, acompaño á V. E. las dos adjuntas copias del decreto dado por el Gobierno Mejicano en 31 de Mayo de 1842 para la construccion de un nuevo camino de hierro y devolucion del derecho de averia, que antes se pagaba en favor de los acreedores del de Perote á Veracruz, y un aviso de estos manifestando lo acordado en la Junta general de 20 de Junio de dicho año.»

Lo que traslado á V. S. de la propia orden, acompañando un ejemplar de la Gaceta del dia veinte en que se encuentran publicados los documentos espresados, que dispondrá V. S. se inserten en el boletin oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento se inserta á continuacion el decreto que se cita, á los efectos que se espresan. = Soria 3 de Mayo de 1843. = Juan Crisóstomo Petit.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion. = Con esta fecha me ha dirigido el Escentísimo Señor Presidente provisional de la Republica el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santana, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la Republica mejicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha espuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio San Juan, segun ha propuesto la espresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de Ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1.º La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de S. Juan, é igualmente á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

2.º La misma comision queda obligada á sostener un presidio que no esceda de 200 presidiarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo Gobierno.

3.º Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100 por derecho de averia á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudados que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los espresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras á favor de la espresada comision.

4.º A fin de que los objetos de los artículos 1.º y 2.º tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de averia en la construccion del camino de fierro, en la composicion del de tierra y en el sostenimiento y conservacion del presidio hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5.º Tanto el derecho de averia como los ca-

minos de fierro y tierra espresados y sus productos son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente hasta que no esten pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

6.º La comision producirá sus cuentas en el mes de Marzo de cada año á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada 4 meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la averia con la noticia de su inversion en los objetos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º y en la amortizacion de la deuda.

7.º Tan luego como esten pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, asi como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la comision.

8.º La comision hará dentro del término de seis meses una liquidación de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al Gobierno para su conocimiento.

9.º Podrá la misma comision llevar á efecto las obligaciones que espresa este decreto por sí misma, ó por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el dia de su publicacion.

10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz quedan obligados á cumplir las obligaciones espresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El Gobierno por las cantidades que hubiera amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de Méjico á 31 de Mayo de 1842. = Antonio Lopez de Santana. = José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, Mayo 31 de 1842. = Bocanegra. = Excmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz. = Idem de Méjico.

Comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Interesante á los acreedores al camino de Perote á Veracruz. = La comision que tienen nombrada los espresados acreedores para que corra con sus intereses y negocios, en cumplimiento

del decreto espedido por el supremo Gobierno mejicano en 31 de Mayo último relativo al restablecimiento del derecho de averia en Veracruz y á la construccion de un camino de fierro, y en virtud de la autorizacion que le dió la junta general tenida el dia 20 de Junio de este año, ha celebrado un contrato que mejora notablemente los intereses de los citados acreedores. Mas para formar la liquidacion de capitales y réditos, que debe concluirse antes del primer reparto, se hace preciso tomar razon de todas las escrituras que otorgó el antiguo consulado de Veracruz sobre el camino, con hipotecas de este y la averia, siendo tambien urgente el saber los acreedores que se adhieren á lo dispuesto en la junta de 20 de Junio por ser muy diversa la suerte que deben correr los créditos de los que opinen en contra de lo acordado en ella.

En consecuencia se invita por el presente á todas las personas, comunidades ó corporaciones de dentro ó fuera de la República que no estuvieron presentes ó representados en la junta del 20 de Junio y posean de estas escrituras, ó que aun habiendo asistido no las hayan registrado, para que por sí ó por apoderado las presenten en la secretaria de la comision, que se halla en esta capital en la casa n.º 8 de la calle de Cadena, donde recibirán las instrucciones convenientes y dirán si se adhieren ó no al acuerdo de la junta general del citado 20 de Junio, comprendiendo esto á las personas que dejaron pendiente su voto, bajo el concepto de que si no se presentan, los de dentro de la República en el término de dos meses, y los de fuera en el de ocho, contados desde esta fecha, les parará el perjuicio que hubiere lugar en razon á que no se podrán tener presentes en el próximo reparto, que se verificará en este primer año del contrato, segun lo estipulado en él.

Méjico 20 de Agosto de 1842. = Francisco Fagoaga, presidente. = Juan Nepomuceno de Pereda, secretario.

Comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz.

Proposiciones aprobadas en la junta general de 20 de Junio de 1842.

1.ª Si para el mejor y mas pronto cumplimiento de las obligaciones que abraza el supremo decreto de 31 de Mayo último, referente á la construccion del camino de fierro desde Veracruz hasta el rio San Juan, considerase necesaria la comision contratar con alguna persona, casa ó casas de comercio, se le faculte por la junta de acreedores para que pueda ceder á favor de la persona, casa ó casas con quienes entre en convenio hasta la totalidad de los réditos vencidos de los capitales que reconoce el camino de Perote á Veracruz hasta la fecha del contrato que celebre, que

dando en tal caso competentemente facultada para otorgar á su favor los instrumentos públicos que esta cesion exija.

2.ª La autorizacion de que habla el artículo anterior se entiende en el concepto de que la persona, casa ó casas con quienes contrate la comision se obligarán á repartir á los acreedores cuando menos un tercio de réditos cada año por cuenta de los que se venzan desde la referida fecha en que contrate hasta que esté concluido el camino de hierro, y desde entonces pagarán por completo los réditos anuales.

Méjico 14 de Agosto de 1842.—Juan Nepomuceno de Pereda, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes Nacionales.—Clero Secular.

Por providencia de esta Intendencia se anuncia el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el cual ha de celebrarse á los 40 dias de la fecha del presente anuncio, que se cumplirán el dia 12 de Junio próximo de doce á una de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de subastas que lo es el de primera instancia del partido de la misma, y Escribano de la Subdelegacion de Rentas y de Bienes Nacionales Don Manuel Sanz Garcia, con asistencia del Comisionado especial del ramo y del Procurador síndico del Ayuntamiento de esta ciudad; y en el mismo dia y hora en la casa consistorial de la villa de Agreda, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, del Administrador subalterno del ramo y el Escribano D. Joaquin Agustín Tudela, nombrado para este fin; con asistencia igualmente del Procurador síndico del Ayuntamiento de dicha villa.

Finca que ha pertenecido á la imagen de Ntra.

Sra. de los Milagros de la villa de Agreda.

Una casa sita en la plaza del mercado de dicha villa, que consta segun tasacion pericial, de un recibidor, cocina, trascocina y corral, sala y dos cuartos de dormitorio, un granero, masadería y despensa; y en el último piso una falsa cubierta, palomar y corredor; tiene 12 varas de elevacion, 6 de latitud y 17 de fondo; aliada al saliente con casa del Sr. Marqués de Velamazán, al mediodia con dicha plaza, al poniente con casa de D. Miguel Navarro, y al norte con corral de los herederos de Doña Josefa Puigdeban. Ha sido tasada en 10,578 rs., y capitalizada por la renta de 308 rs. que anualmente produce en 6,975 rs.; debiendo por consiguiente sacarse en subasta por el precio de la tasacion. Aunque en el anuncio anterior se estampó una carga contra dicha finca, no se pone en el presente con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la orden de 11 de Marzo último.

Imprenta del Boletín, Martín Díez y compañía.

Y en concepto de que el arriendo de dicha finca aunque se halla concluido sigue por la tácita, se anuncia al público con el fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir y hacer las posturas que gusten en el dia y hora que se citan. Soria 28 de Marzo de 1843.—Salvador Garcia Monge.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del partido de Soria.

Las justicias de los pueblos comprendidos en el partido judicial de esta capital, procurarán con todo celo y eficacia la aprehension y captura de Joaquin Escudero, vecino de la villa de Aguilar del río Alhama, de edad de 49 años, estatura regular, pelo cano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara llena, color sano, vestido ordinariamente de chaqueta y pantalón de paño pardo, chaleco de lo mismo, azul ó negro, alpargata cerrada y sombrero de copa alta, ejercicio traginante, procesado por el Juzgado de primera instancia de la villa de Cervera, y conseguida si pudiese ser habido dispondrán su conduccion con la seguridad necesaria por tránsitos de justicia en justicia á la cárcel nacional de dicha villa, dándome parte de haberlo verificado bajo su responsabilidad; pues por mi auto de este dia, á consecuencia de exhorto requisitorio del referido Juzgado, así lo tengo mandado. Soria 28 de Abril de 1843.—El Juez interino, Eduardo de Torres.—Por mandado de su Sria., Pedro Gonzalez, Sta. Cruz.

ANUNCIO.

Las personas que quieran interesarse en la compra de ciento diez y siete fanegas seis celemines de trigo comun y cuarenta y tres y seis id. de centeno, pertenecientes á la encomienda de S. Juan de esta ciudad, acudirán á tratar con su Administrador Mariano de la Orden.

OTRO.

Los ganaderos que quieran interesarse en el remate de los quintos Tabanera, Nuevo y Maribela, de los comunes de Almarza y S. Andres, se constituirán en la sala de Ayuntamiento del primero el dia 15 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana, en cuyo acto se pondrán de manifiesto las condiciones que han de regir para su aprovechamiento; tambien podrá avistarse antes alguno si así le conviniese á tratar con los Ayuntamientos.

OTRO.

El dia 30 del mes próximo pasado se estraviaron del pueblo de la Ventosa de S. Pedro una yegua y un potro; la primera de seis años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, con una pinta blanca en el pie izquierdo; y el caballo de tres años, seis cuartas de alzada, color castaño claro, cabos negros en la pezuña y una estrella en la frente. La persona que supiere su paradero podrá avisar á su dueño, que lo es Eugenio Maria, quien gratificará el hallazgo.